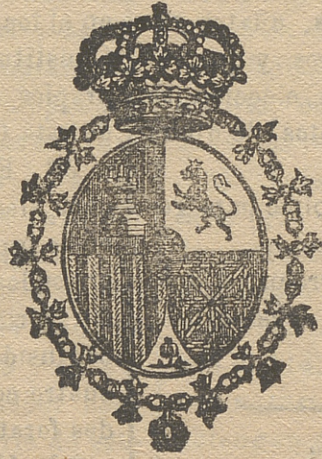


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. . . . . 36 pesetas.  
Trimestre. . . . . 9 id.

Número suelto 50 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en importante salud.  
(Gaceta del 6 de Marzo de 1924.)

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.588.

## Castroponce de Valderaduey.

Autorizado por el señor Delegado gubernativo del partido judicial de Villalón. Los señores Vocales natos de las Comisiones de evaluación en sus dos partes personal y real, y en su nombre los Presidentes accidentales de las mismas, señalan el día 9 del actual, y horas de las diez y las catorce, respectivamente, para la elección del resto de Vocales que han de completar dichas Comisiones, con arreglo al artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Las mesas de una y otra Comisión se constituirán por los Vocales natos de las mismas en el día y horas marcados, y la elección se llevará a efecto en esta Casa Consistorial con las formalidades legales y presididas por el señor Comandante Jefe del puesto de la Guardia civil, por un lapso de tiempo de dos horas cada una de ellas.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento

de lo que dicho Real decreto y demás disposiciones posteriores determinan.

Castroponce de Valderaduey, 1.º de Marzo de 1924.—El Presidente accidental de la parte personal, Adolfo de Santiago.—El de la parte real, Niceto Castañeda.

Núm. 1.608.

## Megeces.

Se anuncia vacante la plaza de Guarda municipal de este término con el sueldo anual de 831 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales la cual será provista con arreglo a la Ley de 10 de Julio de 1885 y Reglamento para su ejecución de 10 de Octubre del mismo año.

Los aspirantes a la misma presentarán sus solicitudes reintegradas en el plazo de ocho días.

Megeces, 2 de Marzo, de 1924.—El Alcalde, Pedro Pelaez.

Núm. 1.552.

## Nava del Rey.

Aprobada por el Ayuntamiento y Junta municipal en sesión del 23 de los corrientes la adaptación del Presupuesto municipal del actual ejercicio para el económico próximo venidero, y acordada la utilización de los arbitrios sobre «Puestos públicos», «Líquidos y Degüello de reses» como medios de ingreso y comisionan-

do a la Hacienda para la formación de los pliegos de condiciones de las respectivas subastas; se hace público por el presente para que en el término de ocho días puedan los que se crean perjudicados interponer las reclamaciones procedentes.

Nava del Rey, 29 de Febrero de 1924.—El Alcalde, accidental, Marino Duque.

Núm. 1.563.

## Roales de Campos.

En virtud de lo acordado por la Corporación municipal que preside en sesión del día 20 de Febrero último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta relativa a la construcción de un Cementerio Católico y otro Civil, ambos de nueva planta y con estricta sujeción a los planos y condiciones facultativas que obran unidos al expediente general y bajo el tipo de cinco mil pesetas, cuyos documentos se hallan de manifiesto a disposición de los interesados en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha hasta la hora de la subasta.

Esta se verificará en estas Casas Consistoriales bajo mi presidencia o del Teniente o Concejal

en quien delegue el día siguiente a los que cumplan los diez días hábiles de aparecer inserto el presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, a las once horas.

Con arreglo a lo prevenido en los artículos 8.º y 15 de la instrucción antes citada las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador o por persona que legítimamente la represente por medio de poder declarado bastante por Letrado extendido en papel sellado de la clase 11.ª ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal la cantidad de 250 pesetas, a que asciende el cinco por ciento del tipo de subasta en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario, hasta el diez por ciento de la cantidad importe del remate. Durante el plazo de media hora los licitadores entregarán al presidente los pliegos que contengan sus proposiciones en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: Proposición para optar a la subasta de construcción de un Cementerio Católico y otro Civil en esta villa, con arreglo al plano y condiciones que constan en el respectivo expediente.

Si se presentasen dos o más



proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá en el acto un nuevo concurso entre los mismos por pujas a la lla-na siendo adjudicado a la que resulte más ventajosa.

*Modelo de proposición.*

Don....., vecino de....., habitante en....., bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa a la construcción de un Cementerio Católico y otro Civil, se comprometo a su ejecución con estricta sujeción a las citadas condiciones por la cantidad de....., (la cantidad en pesetas y céntimos se consignará en letra)....., a..... de..... de 1924.

*(Firma del proponente)*

Roales, a 2 de Marzo de 1924.  
—El Alcalde, Salustiano Alonso.  
—P. A. del A., Aquilino López.

Núm. 1.596.

**Torrecilla de la Orden.**

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa los arriendos en pública subasta de los arbitrios municipales de «Pesas y Medidas» y «Matadero» durante el ejercicio de 1924-25, se anuncia al público a los efectos de la Instrucción de 22 de Mayo de 1923, a fin de que durante el plazo de diez días puedan presentarse las reclamaciones pertinentes, y que pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Torrecilla de la Orden, 3 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Fructuoso Sanz.

Núm. 1.602.

**Torrecilla de la Orden.**

Don Arsenio Cano Luis, Presidente de la Comisión de evaluación de la parte real del Repartimiento general de utilidades de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a la elección de los vocales electivos que han de formar parte de la misma, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores, según resulta de las listas que de manifiesto se hallan al público, que dicha elección tendrá lugar el día 16 del actual en la Sala Consistorial comenzando a las nueve y terminando a las trece horas,

El número de vocales que han de elegirse es de seis, cuatro vecinos y dos forasteros y que el procedimiento de la elección se sujetará a los preceptos de dicha disposición.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Torrecilla de la Orden, a 3 de Marzo de 1924.—El Presidente, Arsenio Cano.

Núm. 1.603.

**Torrecilla de la Orden.**

Don Ambrosio García Martín, Presidente de la Comisión de evaluación de la parte personal del Repartimiento general de utilidades de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a la elección de los vocales electivos que han de formar parte de esta Comisión, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores, según resulta de las listas con derecho electoral que se hallan de manifiesto al público, que dicha elección se verificará el día 16 del actual en la Sala Consistorial, dando principio a las nueve y terminando a las trece horas.

El número de vocales que ha de elegirse es el de tres, todos ellos vecinos de esta localidad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Torrecilla de la Orden, a 3 de Marzo de 1924.—El Presidente, Ambrosio García.

Núm. 1.574.

**Valoria la Buena.**

Don Ignacio Caballero Gaona, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del Repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores, y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las diez y terminará a las catorce

horas del día 9 del corriente mes, en el local de la Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, poder hacer intervenir la elección por notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días en única instancia, ante el Tribunal de repartos.

Valoria la Buena, a 1.º de Marzo de 1924.—Ignacio Caballero.

Núm. 1.575.

**Valoria la Buena.**

D. Francisco Gallardo de Coó, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del Repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores, y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las diez y terminará a las catorce del día 9 del corriente mes, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de tres.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector des-

pués que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días en única instancia, ante el Tribunal de repartos.

Valoria la Buena, a 1.º de Marzo de 1924.—Francisco Gallardo.

Núm. 1.536.

**Villafrechós.**

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en sesión del día nueve del corriente y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa al alumbrado público por medio de electricidad con cincuenta lámparas de filamento metálico de diez bujías y bajo el tipo de mil doscientas pesetas.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en la base 2.ª del pliego de condiciones, que junto con los demás documentos estará de manifiesto de la Secretaría municipal, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales bajo la presidencia del señor Alcalde o del Teniente o Concejal en quien delegue, el día siguiente a los que cumplan los veinte hábiles de aparecer inserto el presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a las once horas, descontando el día de su inserción.

Con arreglo a lo prevenido en los artículos 8 y 15 de la instrucción antes citada, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador, o personas que legalmente le representen por medio de poder declarado bastante por un Letrado en ejercicio, extendidas en papel sellado de la clase 8.ª ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal, o



en la Caja General de Depósitos de sus sucursales el 5 por 100 del tipo de subasta o sea la cantidad de.... pesetas, en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate.

Durante el plazo de media hora los licitados entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta del alumbrado público por electricidad.»

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate a favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción al pliego de condiciones y a las disposiciones contenidas en la Instrucción vigente.

**Modelo de proposición.**

Don.... vecino de.... habitante en la calle de.... número.... piso.... bien enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta relativa a.... se comprometo a.... con sujeción a las citadas condiciones por la cantidad de (la cantidad de pesetas y céntimos se consignará en letra).... a.... de.... de 19....  
(Firma del proponente.)

Villafrechós, 29 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Domitilo Martínez.—P. S. M., Luis Casas.

Núm. 1.537.

**Villafrechós.**

Transcurrido, sin que se haya producido reclamación alguna, el plazo que determina el Real decreto e Instrucción de 22 de Mayo de 1923, para la contratación de servicios provinciales y municipales, contra las subastas que este Ayuntamiento tiene acordado celebrar para el arrendamiento del arbitrio municipal de «Degüello de reses en el Matadero» durante el ejercicio económico de 1924-25, se verificará dicha subasta el día 25 de Marzo próximo y hora de las once en esta casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Teniente o Concejal en quien delegue, con la asistencia del señor Regidor Síndico, sirviendo

de tipo para el remate la cantidad de doscientas cincuenta pesetas.

Dicha subasta se celebrará por pliego cerrado y las proposiciones, que serán admitidas durante el término de media hora, se presentarán escritas en papel de la clase octava con sujeción al modelo que se inserta a continuación, acompañando cédula personal del interesado y el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria de este Municipio el 5 por 100 del tipo de subasta, cuyo depósito elevará al 10 por 100 la persona a quien definitivamente se le adjudique la subasta.

Los acuerdos y condiciones de dicha subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. En el caso de quedarse desierta por falta de licitadores se celebrará la segunda el día 29 del mismo mes y a la misma hora.

**Modelo de proposición**

Don.... vecino de.... mayor de edad, bien enterado del pliego que ha de regir en la subasta relativa al arbitrio municipal de «Degüello de reses en el Matadero», se comprometo a tomarlo en arriendo, durante el ejercicio de 1924-25, por la cantidad de.... pesetas (en letra).

Villafrechós, 29 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Domitilo Martínez.—P. S. M., Luis Casas.

Núm. 1.475.

**Villasexmir.**

Ordenanzas del repartimiento de utilidades en sus bases personal y real a tenor de los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Artículo 1.º El repartimiento general de utilidades en sus dos partes, personal y real, habrá de llevarse a cabo por las Comisiones de evaluación y Junta general del mismo, constituidas al efecto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 al 101 del mencionado Real decreto.

Art. 2.º La estimación para el cómputo de utilidades objeto de gravamen tendrá lugar con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 26 en 1.º de Abril de 1924.

Art. 3.º El cómputo de utilidades a los efectos de la tributa-

ción en el repartimiento, se hará a base de declaración jurada por los afectados por dicho repartimiento, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Todas las personas naturales que en la indicada fecha de estimación residan en este Municipio o tengan en el mismo casa abierta (art. 28 en relación con el 114), y, además las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta o rendimiento de cualquier clase que sea (artículo 36), están obligadas a presentar al Ayuntamiento relación jurada de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades comprendidas en las partes personal del repartimiento y real del mismo. Las declaraciones habrán de tener para la parte personal, la especificación del artículo 32, y para la parte real, la del artículo 36, en relación con el artículo 38, distinguiendo además en esta última las rentas de posesión de los inmuebles urbanos, de los rústicos, de los derechos reales sobre dichos bienes y de las minas.

Asimismo estarán obligados los contribuyentes, cuando a ello fuesen especialmente requeridos por las Comisiones de evaluación o por la Junta general del repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta o a las Comisiones, a su requerimiento, la información suplementaria que ellas consideren precisa.

b) Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados a presentar declaración de las rentas o productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos del meritado Real decreto, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

c) Debe entenderse como representante legal para la declaración de utilidades el cabeza de familia que declarará las suyas propias y las que obtengan su mujer

e hijos no emancipados en representación de aquélla y éstos. Los hijos emancipados así como los criados o jornaleros harán por si tales declaraciones por las utilidades que obtengan. Asimismo los tutores declararán las utilidades de sus pupilos.

d) Toda persona o entidad que tenga a su servicio en el Municipio personal retribuido, estará obligado a presentar a la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, o fuera a ello especialmente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

Art. 4.º La omisión de la declaración jurada de utilidades, como no sean de carácter eventual imposibles de estimar en su cuantía, a que se contrae el artículo 2.º de esta Ordenanza, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, cuyos gastos no podrán exceder del 50 por 100 ni ser inferiores del 10 por 100 de la cuota respectiva.

Art. 5.º Toda alta o baja producida durante el ejercicio en el repartimiento producirá sus efectos, a contar desde el mes siguiente al en que quede aprobada.

Art. 6.º El rendimiento medio de las cabezas de ganado existentes en este término, se estimará en las siguientes cantidades:

	<u>Pesetas.</u>
Por cabeza de ganado vacuno y caballar de huelga. . . . .	145
Por id. id. caballar y vacuno de reproducción..	180
Por id. id. mular de huelga. . . . .	145
Por id. id. asnal de labor.. . . . .	45
Por id. id. lanar. . . . .	2
Por id. id. vacío. . . . .	1'50
Por id. id. vacuno de labor. . . . .	110
Por id. id. caballar y mular de labor. . . . .	110
Por cada palomar de 120 a. . . . .	200

Art. 7.º A los efectos de determinar el haber anual de los jornaleros, el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo durante el año, se computará en la forma siguiente:



	Tipo medio de jornales. — Pesetas.	Número de días de trabajo.	TOTAL — Pesetas.
a) Obreros albañiles . . . . .	4	250	1000
b) Obreros herreros . . . . .	3	365	1095
c) Obreros del campo . . . . .	2'50	280	602

Art. 8.º La Junta municipal está facultada, a los efectos del avalúo de las utilidades imputables a los contribuyentes en la parte personal, para acudir a la fijación de aquéllas, a base de los signos externos de riqueza cuando los resultados de éstos fueran superiores en más de un quinto de su importe a los de la estimación directa de las utilidades de los contribuyentes.

En estos casos el avalúo se sujetará a las reglas del artículo 63 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y además a las siguientes:

1.ª El alquiler de la habitación se calculará en una.... parte de las utilidades del ocupante.

2.ª Las utilidades imputables por la tenencia de carruajes y caballerías de lujo se computará en la forma siguiente: Automóviles 285 pesetas de renta por cada asiento del mismo, excluido el del conductor; carruajes de lujo movidos por fuerza animal, 80 pesetas de renta por cada asiento del mismo, excluido el del conductor; por cada caballo de silla, 95 pesetas de renta.

3.ª Por cada criado menor de 60 años se le imputará una renta de 490 pesetas y por cada instructor o maestro 850 pesetas de utilidades.

Art. 9.º La diferencia que se presupone entre el importe de las altas y el de las bajas del reparto durante el ejercicio se estima en un dos por ciento de la suma de cuotas de cada parte del reparto.

Art. 10. Se recargarán los tipos de gravamen en un seis por ciento para cubrir las partidas fallidas y atender a los gastos de administración y cobranza.

Art. 11. Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el repartimiento se harán efectivas en la siguiente forma:

Las correspondientes a las sociedades anónimas, comanditarias, por acciones y mineras, por la Administración de Contribuciones de la provincia, a virtud de certificación expedida por el señor Interventor de Hacienda,

autorizada por la Junta general del repartimiento y visada por esta Alcaldía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102 del Real decreto.

Las de los demás contribuyentes se harán efectivas por este Ayuntamiento del modo siguiente:

Las cuotas inferiores a 3 pesetas se cobrarán de una sola vez dentro del primer semestre del ejercicio, las de 3 a 6 pesetas se cobrarán por mitad y por semestres, y las de más de 6 pesetas se cobrarán por cuartas partes y por trimestres. Todo ello con sujeción a la instrucción de 26 de Abril de 1900.

A tal efecto se advierte:

1.º Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer a aquéllos el pago de la renta, salvo pacto en contrario, según dispone el artículo 103 del Real decreto; y

2.º Que el propietario de bienes inmuebles gravados con censos u otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios podrán retener al hacer el pago del canon o pensión correspondiente una cantidad que guarde, con la cuota de la parte real impuesta por razón de la renta de posesión de la finca, la misma proporción que el canon o pensión guarda con la renta total estimada a dicha finca, conforme determina el artículo 104 del Real decreto.

El rendimiento medio por que ha contribuir el terreno existente en este término municipal, según las diferentes clases a que está destinado, es el siguiente:

	Pesetas
Por cada hectárea de terreno de prado de 1.ª . . . . .	210
Por id. id. de 2.ª . . . . .	160
Por id. id. destinado a la agricultura de 1.ª . . . . .	150
Por id. id. de 2.ª . . . . .	90
Por id. id. de 3.ª . . . . .	30

Villasexmir, a 21 de Febrero

de 1924.—La Comisión: Esteban Figueros.—Servando García.—Miguel Pastor.—Policarpo García.

La presente ordenanza fué aprobada en sesión celebrada el día 23 de Febrero de 1924.—El Secretario, G. Reglero.—V.º B.º El Alcalde, Fructuoso García.

Núm. 1541.

#### Wamba.

Se anuncian vacantes los destinos de este Ayuntamiento que a continuación se expresan que serán provistos con arreglo a la Ley de 10 Julio y Reglamento de 10 de Octubre de 1885.

1.º Guarda municipal del campo con el haber anual de mil pesetas.

2.º Depositario de fondos municipales con el haber anual de cien pesetas y obligación de prestar la fianza que se señale.

3.º Recaudador de fondos municipales con el tres por ciento de premio de cobranza y la misma obligación de fianza.

Estos dos últimos podrán recaer en la misma persona cuyos haberes serán satisfechos de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes a los mismos presentarán sus instancias en esta Alcaldía en papel correspondiente durante el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el «Boletín Oficial», a cuyas instancias deberán los solicitantes acompañar los justificantes que por derecho les corresponda según citadas disposiciones.

Wamba, a 29 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Julián Caballero.

Núm. 1595.

#### Zaratán.

Formado por la comisión respectiva, el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para 1924 a 25, el Ayuntamiento ha acordado su exposición al público por término de quince días legales para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y pasados se proceda a su aprobación.

Zaratán, 2 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Teodoro Lajo.



ICIALES.

Núm. 1.584.

#### Junta de Plaza y Guarnición de Pamplona.

Debiendo adquirirse por esta Junta, con destino al Parque de Intendencia de esta Plaza, almacén de dicho establecimiento en Tudela y Hospital Militar de Pamplona los artículos que más abajo se detallan, en las cantidades que se indicarán desde primero de Marzo entrante, se hace público, para que cuantos deseen tomar parte puedan hacer proposiciones libres, las cuales serán recibidas durante las horas de oficina en la Secretaría de esta Junta (Gobierno Militar) todos los días laborables hasta el próximo día diez de Marzo.

Artículos que se pretende adquirir.

#### Para el Parque.

Harina de 1.ª.  
Harina de tropa.  
Sal.  
Cebada (para el Parque y almacén de Tudela).  
Paja (para id. id.).  
Carbón vegetal.  
Petróleo.

#### Para el Hospital.

Aceite de oliva.  
Azúcar.  
Café.  
Carbón de cok  
Carbón vegetal.  
Carne de vaca.  
Gallinas.  
Garbanzos.  
Hueso de carne.  
Huevos.  
Jabón.  
Jamón.  
Leche de vaca.  
Lejía.  
Leña troceada.  
Manteca de cerdo.  
Merluza.  
Pasta para sopa.  
Patatas.  
Tocino.

El pliego de condiciones técnicas que han de reunir los expresados artículos estará de manifiesto en la mencionada Secretaría de esta Junta, durante las horas y días de referencia.

Pamplona, 27 de Febrero de 1924.—El General Presidente, (ilegible).